

RESOLUCION No. 40

EL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado central;

Que la normativa aplicable para realizar las investigaciones en contra del dumping se encuentra contemplada en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio, OMC, y complementariamente en las disposiciones del Título XVI del Texto Unificado de Legislación del Ministerio Comercio Exterior, Industrialización Pesca y Competitividad (actualmente Ministerio de Industrias y Productividad) que consta en el Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero de 2003; instrumentos normativos que contienen las normas y procedimientos que permiten determinar las condiciones para la aplicación de derechos antidumping y derechos compensatorios sobre importaciones, a fin de contrarrestar las prácticas desleales de comercio y corregir las distorsiones generadas por tales prácticas;

Que mediante Suplemento del Registro Oficial N° 351 de 29 de diciembre del 2010, entró en vigencia el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en cuyo Libro IV, determina el marco normativo de la política de comercio exterior, sus órganos e instrumentos;

Que dando cumplimiento a la Disposición General PRIMERA del mencionado Código, se emitió el Decreto Ejecutivo 733, publicado en el Registro Oficial 435 de 27 abril de 2011, mediante el cual se estableció el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos;

Que la Disposición General Segunda del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos establece que *"Las investigaciones de medidas de defensa comercial iniciadas antes de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, continuarán a cargo de la misma Autoridad Investigadora, que inició dichos procesos, hasta la culminación oficial de los mismos"*, por tanto, la Autoridad Investigadora del Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO, aplicó complementariamente las disposiciones del Título XVI del Texto Unificado de Legislación del Ministerio Comercio Exterior, Industrialización Pesca y Competitividad (actualmente Ministerio de Industrias y Productividad) que consta en el Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero de 2003, vigente a la fecha de inicio de la investigación;

Que el Señor Felipe Guevara Cisneros, en su calidad de apoderado de la Empresa BOPP del Ecuador S.A., domiciliada en la ciudad de Quito, Ecuador, argumentando que por ser el único productor ecuatoriano, en nombre del 100% de la rama de producción nacional, mediante comunicación del 12 de agosto de 2010, solicitó que se realice una investigación en vista de que las importaciones de películas de polipropileno biaxialmente orientado sin impresión gráfica (BOPP), originarias de la República de Chile y el Sultanato de Omán, están siendo objeto de dumping y, por lo tanto, están causando un perjuicio importante a la industria del Ecuador;

Que el producto investigado supuestamente objeto de dumping son las películas de polipropileno biaxialmente orientado sin impresión gráfica (BOPP), clasificado en la partida 3920, correspondiente a: *"Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias"*, siendo las subpartidas arancelarias en las que se encuentra clasificado: 3920.20.10.00 --De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor; y, 3920.20.90.00 --Las demás;

Que luego del análisis correspondiente de la solicitud y habiendo determinado, previa consulta y verificación, que la denuncia ha sido presentada por la industria del Ecuador, de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, se pudo determinar que existieron pruebas suficientes para justificar el inicio de un procedimiento de investigación de acuerdo con el artículo 5 del mencionado Acuerdo;

Que mediante Resolución 10 259 SCI de 31 de agosto de 2010, publicada en el Registro Oficial N° 281 de 17 de septiembre de 2010, se dio inicio a la investigación solicitada por la Empresa BOPP del Ecuador S. A., de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre

Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC y en lo que fuera aplicable, las disposiciones del Título XVI del Texto Unificado de Legislación del Ministerio Comercio Exterior, Industrialización Pesca y Competitividad (actualmente Ministerio de Industrias y Productividad) que consta en el Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero de 2003;

Que con fecha 30 de marzo de 2011, la Autoridad Investigadora del Ministerio de Industrias y Productividad elaboró el Informe Técnico N° 006, mediante el cual recomienda aplicar derechos antidumping provisionales a las importaciones de películas de polipropileno originarias de Chile, que ingresan por la subpartida arancelaria 3920.20.10.00 "de polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor", que tendrán una duración de 4 meses con un nivel de derechos antidumping del 22.96%, con el objetivo de impedir que se cause daño a la industria nacional, hasta que concluya la investigación;

Que el Comité de Comercio Exterior, COMEX, mediante Resolución N° 21 de 11 de agosto de 2011, publicada en el Registro Oficial N° 523 de 30 de agosto de 2011, niega a la Empresa BOPP del Ecuador S. A., la solicitud de aplicación medidas antidumping provisionales a las importaciones de películas de polipropileno biorientadas sin impresión gráfica, originarias de la República de Chile y el Sultanato de Omán, clasificadas en las subpartidas 3920.20.10.00 "- De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor", y 3920.20.90.00 "-Las demás", del Arancel Nacional de Importaciones, debido a que no se ha podido determinar de manera preliminar y positiva la existencia del dumping y de un daño importante a la rama de producción ecuatoriana;

Que con fecha 4 de octubre de 2011, la Subsecretaría de Comercio e Inversiones del Ministerio de Industrias y Productividad, como Autoridad Investigadora del MIPRO, emitió el Informe Técnico N° HE/DAPBOPP/DI-SCI/MIPRO/027, que contiene los Hechos Esenciales sobre los que basará las determinaciones respecto a la solicitud de la empresa BOPP del Ecuador, relacionada con la adopción de derechos antidumping a las importaciones de películas de polipropileno biorientadas, originarios de Chile y del Sultanato de Omán, el mismo que fue notificado a las partes interesadas con fecha 14 de octubre de 2011;

Que el artículo 4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, establece que se entenderá como rama de producción nacional, el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos;

Que en concordancia de la norma mencionada, el artículo 266 del Texto Unificado de Legislación del MIPRO expresa que se considerará como una proporción importante de la rama de producción nacional el conjunto de productores del país que represente por lo menos el 50% de la producción total, en términos de cantidades de producción del producto similar o directamente competidor;

Que sobre la base de datos recopilados y verificados por parte de la Autoridad Investigadora del MIPRO, así como por la información presentada por algunas partes interesadas, se observa que hay un solo productor del producto similar en el Ecuador, que ha cooperado a lo largo de toda la investigación. Hay que recalcar, que la empresa denunciante tiene dos líneas de producción, películas y termoformado y, para el presente análisis se toman únicamente los datos de películas;

Que el producto denunciado se encuentra clasificado en la partida arancelaria 3920, correspondiente a "las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, que estaría importándose a través de las subpartidas NANDINA 3920.20.10.00, de polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor y 3920.20.90.00, las demás;

Que el producto a investigar son las películas de polímeros de propileno biorientado (BOPP) de espesor igual o inferior a 0,1 mm, en sus diversas variedades, conocidos genéricamente como películas de BOPP sin impresión gráfica, originarios de Chile y del Sultanato de Omán;

Que en relación con las características del producto, las películas de BOPP se distinguen en cuatro tipos o familias principales en razón de su aspecto físico: transparentes, metalizadas, blancas o mates. Igualmente se ofertan en variedad de espesores generalmente entre los 10 y 60 micrones. Cabe recalcar que los espesores no representan un cambio sustancial en el producto, es decir, que el cambio en los mismos no altera el uso final o función que se le dé, ya que podrían ser considerados productos similares o sustitutos;

Que según el numeral 2.6 del Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, "producto similar" ("like product") significa un producto

que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado, que es este caso;

Que conforme el análisis de similitud realizado por la Autoridad Investigadora del MIPRO, los productos investigados de las empresas denunciadas de la República de Chile y del Sultanato de Omán son similares a los producidos por la empresa ecuatoriana BOPP;

Que el numeral 2.1 del Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, señala que se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación, al exportarse de un país a otro, sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador;

Que la empresa denunciante, las empresas denunciadas e importadoras presentaron información y pruebas a efectos de la determinación de los precios de exportación de las importaciones; así como, para determinar los valores normales de las láminas de polipropileno objeto de la investigación;

Que se determinó el cálculo del Valor Normal sobre la base de los precios de las ventas en el mercado interno de Chile y Omán suministrados por las empresas exportadoras, examinando que las ventas del producto investigado en el país exportador constituyan un 5% o más de las exportaciones realizadas al Ecuador. En efecto, las ventas representan un porcentaje mayor al estipulado en la norma, razón por la que fueron consideradas como representativas. De igual manera, se constató que las ventas del producto investigado en el país exportador se realizan en el curso de operaciones comerciales normales. Los datos presentados por las empresas investigadas se basaron en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales;

Que luego de revisar información enviada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E y empresas exportadoras, la Autoridad Investigadora del MIPRO determinó el precio de exportación sobre la base de los precios que efectivamente pagaron los clientes del Ecuador. Las exportaciones realizadas desde el Sultanato de Omán hacia el Ecuador han sido tomadas en cuenta, estas incluyen exportaciones que se realizan a consumo y admisión temporal;

Que para realizar las comparaciones y los ajustes entre el precio de exportación y el valor normal se compararon en forma equitativa en el mismo nivel comercial, ex fábrica y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles entre sí, conforme lo dispone el numeral 2.4 del Artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC;

Que la Autoridad Investigadora del MIPRO calculó un margen de dumping por la empresa SIDGPOCK de Chile de la película mate 19%, metalizada 14%, blanca 14%, transparente 13%. Para el caso de la empresa exportadora TAGHLEEF del Sultanato de Omán, metalizado 24%, y un margen negativo para las películas transparentes;

Que en conclusión, los márgenes de dumping calculados en las importaciones ecuatorianas de las empresas SIGDOPACK de Chile y TAGHLEEF del Sultanato de Omán, superan el nivel *de minimis*, conforme lo establece en el numeral 3.3 del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC;

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en concordancia con los artículos 259 y siguientes del Texto Unificado de la Legislación del MIPRO, la Autoridad Investigadora del MIPRO, para la determinación de la existencia de daño, se basó en pruebas positivas relacionadas con el volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos;

Que en cuanto al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la Autoridad Investigadora del MIPRO tuvo en cuenta si ha existido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping, en comparación con el precio de un producto similar del Ecuador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido;

Que para el período de análisis de daño, se puede indicar que el consumo ecuatoriano se ha reducido en 24 puntos. Durante este periodo, el año en el que menor consumo se tuvo fue en el 2008, en el que presentó una disminución de 28 puntos. Para el siguiente año se incrementa, pero no alcanza los niveles del 2007. En el I semestre del 2010, parecería que el consumo por lo menos alcanzará el nivel del año 2009;

Que en relación con el volumen de las importaciones objeto de dumping del producto investigado, se destaca que existen incrementos durante este periodo. Para el año 2010, se debe tener en cuenta que es solo hasta el primer semestre, razón por la que de mantenerse la tendencia, los resultados esperados, por lo menos alcanzarán a los importados en el año 2009;

Que se observó un incremento de las importaciones de los países objeto de análisis. En efecto, las importaciones originarias de Chile presentan incrementos para cada uno de los años objeto de análisis, en especial en el 2009, en el cual se tiene un crecimiento de 28 puntos respecto al 2007. Por su parte, las importaciones de Omán tienen mayores incrementos, pero los montos de importación son menores a los de Chile. También se puede indicar que las importaciones no son *de minimis*, razón por la que no pueden ser descartadas;

Que con relación al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la Autoridad Investigadora del MIPRO tuvo en cuenta si ha existido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping, en comparación con el precio del producto similar del Ecuador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido, como lo estipulado en el artículo 3.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC;

Que la reducción de los precios se produce cuando el precio de venta ex fábrica de la rama de producción nacional disminuye durante el periodo de investigación. Se dispone de información referida a este tema, proporcionada por la empresa Denunciante, y que demuestran que el único año en donde se produce una reducción de precios es en el año 2009, año en el cual se tuvo una disminución de los precios del petróleo que es la principal materia prima para la elaboración de resinas, que a su vez es la materia prima para la elaboración de películas de polipropileno;

Que la contención de la subida de los precios se la entiende como la medida en que los aumentos del costo de producción del producto investigado no pueden recuperarse de los precios de venta. Al respecto, el año en el cual habría una menor recuperación sería en el 2009, con un 91.63% del costo respecto al precio de venta; sin embargo, al analizar los datos de los otros años, se puede establecer que para el año 2010 existe una mayor recuperación de los costos, ya que el costo representa el 75.68% del precio de venta, porcentaje que supera ampliamente al resto de años objeto de análisis;

Que respecto a las ventas, los datos muestran que ha existido una disminución para los años 2008 y 2009 respecto al 2007, de 8 y 7 puntos respectivamente. Para el 2010, hasta el I semestre, se presenta una mejoría lo que llevaría a pensar que las ventas se recuperan para dicho año. Respecto a los valores de las ventas, para el 2008 se tiene un incremento de 10 puntos y para el 2009 se produce una disminución de 10 puntos respecto al 2007. El primer semestre del año 2010, al igual que en el caso del volumen de ventas, se tiene una recuperación. De manera general, los precios siguen una similar tendencia de las ventas;

Que el margen de beneficio de la rama de producción nacional para el producto similar, presenta una disminución en el año 2009 de 7 puntos porcentuales respecto al 2008, en tanto que para el primer semestre del 2010, por datos proporcionados por la rama de producción nacional, las utilidades crecerían en 15 puntos porcentuales respecto al 2009;

Que se constató que el volumen de la producción del producto similar ha ido disminuyendo durante el periodo de análisis. Por ejemplo, "la disminución es de 4 puntos en el 2008, de 12 puntos en el 2009 respecto al 2007, (...)";

Que de acuerdo a los datos obtenidos del Servicio de Aduana del Ecuador, SENA, así como de la empresa denunciante, se puede apreciar que la participación de la producción de esta empresa en el mercado nacional disminuye durante el periodo considerado, de 51% en el 2007, 38% en el 2008, 32% en el 2009. Por otra parte, las importaciones objeto del presunto dumping presentan una tendencia a incrementarse al igual que las importaciones que no son objeto del presunto dumping. Las primeras incrementan la participación en el mercado de 23% en el 2007 a 33% en el 2008, y a 38% en el 2009. Para el 2010, esa participación alcanza un 32%;

Que sobre la base de las cifras de producción y empleo procedentes de la rama de producción nacional, se obtuvo los datos de productividad (TM por empleado), datos de los cuales se puede indicar que existen disminuciones para

los años 2008 y 2009, en cinco y once puntos respecto al 2007. Al igual que en casos anteriores, esta variable parecería recuperarse para el año 2010;

Que para el caso del rendimiento de las inversiones, la Autoridad Investigadora del MIPRO consideró el beneficio calculado (utilidades) como porcentaje del valor patrimonial neto, análisis del cual se pudo constatar que ha existido un incremento de 6 puntos porcentuales en el año 2009 respecto al 2007;

Que la capacidad instalada y utilizada de la rama de producción nacional para el producto similar se mantiene constante durante el periodo analizado, en tanto que la capacidad utilizada presenta disminuciones para los años 2008 y 2009. Hasta el I semestre del 2010, la capacidad se ha incrementado, llegando a su nivel máximo de utilización durante el periodo objeto de análisis, porcentaje que alcanza el 93%;

Que respecto a los factores que pueden afectar los precios internos, se analizó que el petróleo es el principal insumo utilizado para la fabricación de resina de polipropileno, que a su vez es la materia prima de la película de BOPP terminada, razón por la que se investigaron los precios del petróleo. Estos datos indican que en el 2009 existió una notable disminución de los precios de las materias primas. Los precios de la rama de producción nacional guardan relación con los precios internacionales del petróleo, ya que para el 2009, en porcentajes, la reducción de los precios de las materias primas alcanzan un 35%, y para el siguiente año el precio se incrementa en 26%;

Que respecto a los efectos en el flujo de caja, hay que precisar que la data del flujo de caja no pudo ser comprobada a pesar de que la Autoridad Investigadora del MIPRO solicitó dicha información. Con la aclaración realizada, se apreciaría una situación negativa del flujo de caja, en especial para el año 2009, situación que mejora para el I primer semestre del siguiente año, pero manteniendo saldos negativos;

Que la variación de las existencias de la rama de producción nacional presenta para el 2008 un incremento en 21 puntos; sin embargo, ese crecimiento no se presenta para los siguientes años, para los cuales se tienen niveles inferiores que en el 2007, lo que podría indicar una recuperación de la rama de producción nacional;

Que la evolución de las cifras de empleo de la rama de producción nacional, indica que el 2009 es el único año en el que se presentan disminuciones respecto al 2007. Para el resto de años se presentan incrementos, principalmente para el 2010; en tanto que los datos de sueldos y salarios, y su promedio, presentan incrementos para el periodo de investigación;

Que respecto a la capacidad para reunir capital o inversiones, los análisis indican que la decisión de la empresa es invertir el 8% de las utilidades en incrementos de activos fijos netos, lo que demuestra que una caída en las utilidades disminuye su capacidad de incrementar inversiones de capital;

Que al analizar las importaciones de la rama de producción que no son objeto del supuesto dumping, se pudo constatar que la rama de producción nacional se ha convertido en uno de los principales importadores del producto investigado; importaciones que las realiza desde su filial establecida en el Perú. La razón para realizar dichas importaciones, según la rama de producción nacional, sería completar el "mix" de productos requeridos por los consumidores nacionales. Cabe destacar que las importaciones no investigadas son la que mayor participación en el mercado representan para el año 2010, es decir que la rama de producción nacional, con su producción más las importaciones, representa el 68% del total del consumo ecuatoriano, porcentaje que en el año 2007 era del 77% y en el cual se tenía una mayor participación de la producción nacional antes que de las importaciones, aspecto que se modifica para el 2010;

Que el numeral 3.7 del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC, establece que la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño, deberá ser claramente prevista e inminente;

Que las importaciones originarias de Chile han tenido un crecimiento importante para los años 2008 y 2009, sin embargo ese crecimiento parecería que tiende a estabilizarse, ya que para el año 2010, se estimó que los montos de importación serán similares a los del 2008. Para el caso del Sultanato de Omán se puede notar que ha existido un crecimiento constante de importaciones y, a pesar que para el año 2010 se registra datos hasta el primer semestre, esos montos de importación ya superan lo importado en el 2007. Por último, al sumar las importaciones de los países indicados se puede señalar que estas son crecientes; así, para el 2008 crecen en 21 puntos, 35 para

el 2009 y para el año 2010 sigue con la tendencia presentada, a pesar que el país que tiene mayor influencia en el crecimiento es Omán;

Que para el caso de películas transparentes, los precios promedio reportados correspondientes a los productos importados son más bajos que los precios de la rama de producción nacional. Para el caso de la empresa exportadora chilena, en el año 2009, se registra que esos precios fueron un 19% más bajo que las películas elaboradas por la rama de producción nacional. De igual manera sucede con la empresa exportadora del Sultanato de Omán, ya que para el año indicado, el precio fue un 18% más bajo. Para el caso de las películas metalizadas, la diferencia más pronunciada se tiene para el año 2010 entre la empresa exportadora chilena y la rama de producción nacional, diferencia que equivale al 17%. Cosa similar sucede al comparar los precios de la empresa exportadora de Omán y la rama de producción nacional, ya que para el 2010, los precios de dicha empresa son más bajos en 36%;

Que sobre la capacidad instalada de las empresas exportadoras se puede señalar que para el caso de la empresa chilena, la capacidad instalada se reduce durante los años indicados, mientras que el uso de esa capacidad se incrementa hasta llegar a un uso total de su capacidad en el año 2009. La empresa no presentó datos para el año 2010. Para el caso de la empresa exportadora de Omán, durante el período de análisis, la capacidad instalada tiene importantes incrementos, de igual manera sucede con la utilización de la capacidad, presentando su mayor uso en el año 2010, recalando que para este año se tiene datos hasta el mes de julio;

Que el numeral 3.5 del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece que habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causan daño. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora del MIPRO;

Que la Autoridad Investigadora del MIPRO también examinó otros factores, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional;

Que las importaciones procedentes de los países investigados aumentaron durante el periodo objeto de análisis. Así en volumen se incrementaron en un 21% para el 2008, 12% para el 2009; y, hasta el primer semestre del 2010, de continuar con el comportamiento actual, estas igualarían a lo importado en el año anterior. En participación en el consumo, las importaciones investigadas mantuvieron un similar comportamiento al descrito para el caso de volumen, en efecto, para el 2007, su participación era del 23%, incrementándose a 33% para el 2008; 38% para el 2009, y hasta el primer semestre del 2010, la participación alcanzó un 32%. El precio de venta unitario promedio por tonelada de las importaciones procedentes de los países considerados presentó un comportamiento algo irregular, para el 2008 se produce un incremento de 14 puntos porcentuales, para el 2009 se tiene una reducción de 21%, y para el 2010 se vuelve a tener un incremento del 11%;

Que respecto a los precios de la rama de producción nacional se puede decir que mantienen un comportamiento similar al antes descrito, produciéndose una disminución en el 2009 del 20%, volviéndose a recuperar para el 2010 en 24%. Es preciso indicar que las importaciones procedentes de países que no están siendo investigados mantienen un importante incremento, de igual manera su participación en el consumo se ha incrementado notablemente; así para el 2010, estas representan el 47% del consumo ecuatoriano;

Que al analizar el comportamiento de la rama de producción nacional, se puede indicar que en el año 2009 se evidencia una mala situación, sin embargo para el año 2010 la rama de producción nacional presenta indicadores positivos, tal y como se puede apreciar en las utilidades, en la producción, la productividad, rendimiento de los activos, el empleo y los salarios;

Que un aspecto a resaltar que se evalúa es el comportamiento de las importaciones originarias del Perú, que si bien no están siendo investigadas, representan un porcentaje alto en el consumo nacional y de igual manera han presentado incrementos importantes durante el periodo de análisis.

Que respecto de los precios de las importaciones del Perú, los precios promedio, de manera general, son más bajos. Así, para la subpartida 3920.20.10.00, en los años 2007 y 2008 son más bajos que los precios de Chile y Omán.

Para el 2009, los precios más altos son los de Omán y los más bajos son los de Chile. En el 2010, Omán presenta los precios más bajos y Chile los más altos. Para la subpartida 3920.20.90.00, para el único año en que los precios de Perú son más altos que los de Chile, es para 2010. Respecto a Omán, Perú tiene precios más bajos para los años 2007 y 2008;

Que la Autoridad Investigadora del MIPRO examinó qué otros factores pueden estar perjudicando a la rama de producción nacional durante el periodo objeto de la investigación del daño. A tal efecto, se formularon preguntas a las partes interesadas solicitándoles dichos factores. La Autoridad Investigadora del MIPRO llevó a cabo un examen crítico de las presentaciones efectuadas por tales partes interesadas a fin de determinar si, aún cuando las partes interesadas no los hubiesen identificado como tales, podían existir factores que hayan incidido claramente en el supuesto daño causado a la rama de producción nacional.

Que el Pleno del Comité de Comercio Exterior, COMEX, en sesión llevada a cabo el 8 de febrero de 2012 conoció y aprobó el Informe Técnico IF/DAPBOPP/DI-SCI/MIPRO/03 de la Autoridad Investigadora del Ministerio de Industrias y Productividad, que obtuvo información respecto de todos y cada uno de los factores enumerados en el numeral 3.5 del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC; como son: volumen y precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, contracción de la demanda/cambios en la estructura del consumo, prácticas comerciales restrictivas y competencia entre productores extranjeros y nacionales, evolución de la tecnología, resultados de exportación de la rama de producción nacional, productividad de la rama de producción nacional, importaciones de la rama de producción, costo de las materias primas; y determinó que las importaciones investigadas no han generado una afectación negativa en las principales variables presentadas por la rama de producción nacional. Las afectaciones generadas en términos de utilidades, producción, rendimiento de las inversiones, en ciertos años del periodo de análisis de aparente daño, no demuestran la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional, por tanto, la Autoridad Investigadora del MIPRO concluyó que no cuenta con evidencias suficientes para determinar una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, y, en consecuencia, recomienda no imponer medidas antidumping al producto investigado;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° MCPEC-2012-007 de 6 de febrero de 2012, se delegó al Dr. Rubén Morán Castro, las atribuciones y deberes del Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, por el periodo comprendido entre el 8 de febrero y 12 de febrero de 2012, en calidad de Ministro Coordinador de la Producción Subrogante;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley:

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la solicitud de aplicación de medidas antidumping presentada por la Empresa BOPP del Ecuador S.A., a las importaciones de películas de polipropileno biorientadas sin impresión gráfica, originarias de la República de Chile y el Sultanato de Omán, clasificadas en las subpartidas 3920.20.10.00 "-De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor", y 3920.20.90.00 "-Las demás", del Arancel Nacional de Importaciones.

Artículo 2.- Notificar con la presente Resolución a la rama de producción nacional solicitante de la medida, a los países exportadores y demás partes exportadoras e importadoras del producto denunciado, así como al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC y 273 del Texto Unificado del Ministerio de Industrias y Productividad.

La presente Resolución fue adoptada por el Comité de Comercio Exterior, COMEX, en sesión realizada el día 8 de febrero de 2012 y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dr. Rubén Morán Castro
PRESIDENTE (E)



Ing. Jaime Albuja
SECRETARIO AD-HOC